

Expediente: 8821/15

Carátula: TARJETAS CUYANAS S.A. C/ VEGA HECTOR OSVALDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VEGA, HECTOR OSVALDO-DEMANDADO

20172697322 - SALAS CRESPO, JOSÉ MANUEL-POR DERECHO PROPIO

20172697322 - TARJETAS CUYANAS S.A., -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 8821/15



H106028905370

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIº Nominación.-

JUICIO: TARJETAS CUYANAS S.A c/ VEGA HECTOR OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N°: 8821/15

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de regulación de honorarios en la etapa de ejecución de sentencia formulado en estos autos caratulados:**TARJETAS CUYANAS S.A c/ VEGA HECTOR OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO.-**

CONSIDERANDO:

Atento lo solicitado, habiéndose otorgado carta de pago por capital en fecha 22/12/2025 corresponde regular honorarios al letrado interviniente **JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO**, apoderado de la parte actora, por lo actuado en la etapa de ejecución de sentencia de fecha 25/09/2017 y en las astreintes impuestas el 13/06/2024 y el 14/03/2025.

Al respecto, el monto que sirve de base a la primera regulación está dado por el valor actual de una consulta escrita, más los procuratorios del art. 14 de la ley arancelaria conforme al criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, según el cual "*toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N°5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "Stekelberg Gerardo L. vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU

Compañía Financiera S.A. s/ Daños y Perjuicios", sentencia nº1586 del 13/07/2023).

Bajo tal premisa, en el citado fallo, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo de ese mínimo legal*".

No obstante ello, siguiendo a la jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos caratulados "Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán vs EDET S.A s/Cobro Ejecutivo. Expte nº1289/24", esta jurisdicente considera que fijar lisa y llanamente en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita de abogado vigente sería excesivo e implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería al profesional de acuerdo a ese mínimo arancelario local en tanto nos nos encontramos ante una tarea profesional sin demasiada complejidad.

Por lo que, en virtud de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y el art. 13 de la ley nº24.432 (a la cual nuestra provincia adhirió mediante la ley nº6715), se procederá a regular por debajo de aquél mínimo. Esta solución es la que han adoptado nuestros tribunales locales (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sentencia nº264 del 04/12/2025) y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrinal legal anteriormente mencionada (CSJT, sentencia nº976 del 06/08/2025, sentencia nº691 del 22/05/2024, sentencia nº130 del 27/02/2024, sentencia nº1454 del 22/11/2023, entre otras).

A criterio de esta jurisdicente, de acuerdo a la labor profesional efectivamente desarrollada por el letrado en esta etapa, la importancia del trabajo realizado, el resultado obtenido, la complejidad de la cuestión planteada, como asimismo su corta y sintética duración, fijar una consulta mínima según lo establecido en el art. 38 *in fine* de la ley nº5480, resultaría a todas luces excesivo dentro del marco de la ley y del principio de equidad.

Así, se fijará en su 20% conforme lo establece el art. 68 inc. b de la normativa citada. Para ello, se continuará con el criterio adoptado por las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero, en el sentido que "*el art. 39 última parte de la ley arancelaria local (actual art. 38), solo rige en la primera regulación del juicio y que en las posteriores se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa reguladora de las operaciones aritméticas*" (in re: Nalda Irma G. c/Paz Carlos s/Cobro Ejecutivo., Sent. 33 del 14-02-05 C.Doc y Loc Sala II - Dres. Manca-Alonso) y teniendo en cuenta la última jurisprudencia imperante de la Excma. Cámara en sus tres Salas (como por ejemplo "Valle Fertil SA c/Augusto Roberto Walter s/Cobro Ejecutivo" Sent. 287 de 23-06-10 Sala 1; "Aguas Danone de Argentina SA c/Palomares Silvia del Rosario y Otros s/Cobro Ejecutivo, Inc. Ejec. Astreintes promov. por el Actor Exp. 1356/03-i Sent. 353 del 17-08-10, Sala II; "Laroz, Victor Jaime c/Guaraz Angelina del Rosario s/Cobro Ejecutivo" Exp. 790/08 Sent. 139 del 08-05-12, Sala III).

Ahora bien, con respecto a la regulación de honorarios por su actuación en las astreintes que fueron impuestas mediante resolutivas del 13/06/2024 y 14/03/2025 es importante destacar que las astreintes y su ejecución deben ser consideradas como un incidente que tramita dentro de otro incidente, ello en concordancia con la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara del Fuero - Sala III, en los autos caratulados "Del Creosote S.R.L vs Complejo Alimenticio San Salvador S.A y otros s/Daños y Perjuicios. Expte nº7307/13" sentencia nº204 del 08/07/2022.

Explican Brito y Cardoso de Jantzon, al comentar el artículo 59 de la ley arancelaria, que en la mayoría de los casos el honorario incidental se regula adoptando como punto de referencia los

honorarios regulados en el proceso principal, pero que hay casos en los que el proceso principal en relación al incidente no es el juicio principal sustanciado. Así, en un incidente tramitado durante el proceso de ejecución de sentencia, el porcentual se aplicará sobre los honorarios que corresponden al proceso de ejecución (el que a tal efecto opera como proceso principal) (Brito – Cardoso de Jantzon “Honorarios de abogados y Procuradores”, Ed. El Graduado, página 320).

Así entonces, al tratarse de astreintes impuestas al no darse cumplimiento con el embargo dispuesto sobre los haberes del demandado en concepto de capital y de honorarios del letrado ejecutante, a los fines de su regulación se procederá a efectuar su cálculo aplicándose un porcentaje del 20% de la escala establecida por el art. 59 de la ley arancelaria sobre el valor de los estipendios regulados por la etapa de ejecución de sentencia.

Por ello, según lo establecido por los arts. 1, 3, 15 inc. 1) 5) 6) y 7), 38, 59 y 68 inc. b) de la ley n°5480 y art. 13 de la ley n°24.432,

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia al letrado **JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO**, apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$192.200).-**

II) REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en la ejecución de astreintes impuestas en fechas 13/06/2024 y 14/03/2025 al letrado **JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO**, por derecho propio, en la suma de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$38.440).-**

III) ESTABLECER que las regulaciones se realizan a la fecha de la presente.-

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:
CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

